



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2012-00183**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2012 00183 00

Valerio Rodríguez Rodríguez vs. Carlos Pinzón Osorio.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso calificar la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem*, si no fuera porque este juzgador considera que hay una irregularidad que deben sanearse.

- Valerio Rodríguez Rodríguez, por intermedio de apoderado, instauró demanda contra Carlos Pinzón Osorio.

- Por auto proferido el 28 de junio de 2012 emitido por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, se admitió la demanda.

- Con auto emitido el 6 de diciembre siguiente, el juzgado tuvo por contestada la demanda y programó audiencia pública consagrada en el artículo 77 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, la cual se llevó a cabo el 19 de febrero de 2013 (p. 164 - 168, *ibídem*).

- Durante la audiencia pública agendada el 20 de mayo siguiente, el apoderado de la parte demandante allegó certificado de defunción de su poderdante, así como un poder otorgado por los herederos determinados de y solicitó la nulidad procesal la cual fue negada (p. 172 - 182, *ibídem*).

- Por virtud de un recurso de apelación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto proferido el 20 de agosto de ese mismo año confirmó la providencia emitida por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito, y ordenó designar curador *ad litem* para los herederos indeterminados de la parte actora. (p. 197 - 251, *ibídem*).

- Mediante auto de 30 de enero de 2020, el juzgado designó como curadora *ad litem* a la abogada Nubia Patricia Arévalo Segura (p. 247 - Archivo 01)

- Luego, con auto del 22 de junio de este año proferido por este juzgado, y por error y un indebido estudio del personal del juzgado se le informó que



había sido designada para que represente a los herederos indeterminados de Carlos Pinzón Osorio (archivo 04).

▪ La curadora *ad litem* detectó el error y la secretaría le envió los documentos respectivos para que aceptara el cargo, y más adelante presentó contestación de la demanda (archivo 13).

Al respecto, conviene aclarar que como la abogada Nubia Patricia Arévalo fue designada como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Valerio Rodríguez Rodríguez, es decir, de la parte demandante por virtud de una decisión emitida por el superior funcional, no es acertado, adecuado continuar en el mismo error que se cometió para calificar una contestación de la demanda que no ha debido requerirse.

En relación con la teoría de los autos ilegales, la jurisprudencia ordinaria laboral ha recalcado que la firmeza de una providencia no puede convertirse en ley para el proceso, sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico; de ahí que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él, e incurrir en otros, ya que los autos ilegales, especialmente los de trámite y/o sustanciación no lo atan y pueden ser revocados o modificados en los términos del artículo 64 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, con el fin de blindar el procedimiento de eventuales nulidades e irregularidades y así evitar que, en un futuro, se adopte una decisión adversa que dilate injustificadamente su trámite, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Revocar de oficio el numeral 1.º del auto proferido el 22 de junio de 2021 por ser **manifiestamente ilegal**.

Segundo: Aclarar que la abogada **Nubia Patricia Arévalo** está designada como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Valerio Rodríguez Rodríguez, por disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Tercero: Programar audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de enero de 2022**, a las **3:30 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas pendientes.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus



apoderados judiciales a la cuentan de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslJP6rVhZdFvT3FmYzcFBAB4SepuZF17y2r94izrJg9w?e=rZtolg

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2012-00183

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57fda44454047e448fa8ed10e92be402fb63cbc7ad67e478074f464f5b44dc7**
Documento generado en 07/10/2021 11:51:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2014 00424**, para relevar curador y designar nuevo.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2014 00424 00

José Alexander Bernal Fonseca vs. Juan Carlos Mojica y otros.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado, a pesar del correo enviado y del requerimiento del juzgado, no aceptó el cargo. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Carlos Reyes Hernández** como curador *ad litem* de la parte demandada, y **compulsar** copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondientes respecto del curador *ad litem* designado que no concurrió al proceso, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Designar al abogado **Fernando Franco Bautista**, identificado con tarjeta profesional No. 63.224, como curador *ad litem* de **Juan Carlos Mojica y Viva Brasil S.A.S.**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para fines disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico ferfranco207@hotmail.com o de ser erróneo consúltase el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZoSFaVULBBhmjnEw6XOEYBF_n-zc6xonvsqqL7-UbyJQ?e=XozboU

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2014-00424

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4812db25d1b86b48e8b49e2bf64231bd4066d2e160c8a5c8b746ad8ac55b8d

Documento generado en 07/10/2021 11:51:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2015-00507**, para relevar curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00507 00

María Nohemí Bernal vs. Leidy Johana Caro Murillo

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la curadora *ad litem* no atendió el requerimiento efectuado mediante auto proferido el 2 de septiembre de 2021. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar a la abogada **Diana Elizabeth Carrero Carvajal** como curadora *ad litem* de la parte demandada, y **compulsar** copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondiente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso.

Segundo: Designar al abogado **Andrés Leonardo Jiménez Pulido** identificado con tarjeta profesional No. 262.573, como curador *ad litem* de la demandada **Leidy Johana Caro Murillo**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo a los correos electrónicos andresjimenez7@live.com y ajimenez@herreracarvajalls.co, o de ser erróneo consúltase el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em1cPwMUFwdKqD2sJkKJeTkBY7k2kDsXWEky-16n--7qNw?e=2i0mhe

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2015-00507

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b1ad9e6b0fab6a9e28654750c57bfd7c0915ba4020b0bdde67c1e13ee53a8**
Documento generado en 07/10/2021 11:51:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2015 00586**, para relevar curador y designar nuevo.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00586 00

Pablo Julio Quiroga Olaya vs. Elvis Damián Vanegas Garnica.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado, a pesar del correo enviado y del requerimiento del juzgado, no aceptó el cargo. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Germán Castillo Rodríguez** como curador *ad litem* de la parte demandada, y **compulsar** copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondientes respecto del curador *ad litem* designado que no concurrió al proceso, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso.

Segundo: Designar al abogado **Jairo Ignacio Cortés Díaz**, identificado con tarjeta profesional No. 150.033, como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico chano556@hotmail.com o de ser erróneo consúltase el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgYOCMSF1OhLo7uAGLtvDNMBtXJSxR0wg7eUNxDn0LV9A?e=0JYFnz

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2015-00586

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c38122dd84f08d1a531bcfc09f05183171fb3bdfd959cbad87ac50da6125d7d

Documento generado en 07/10/2021 11:51:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00615**, para calificar la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00615 00

Luis Francisco Riascos Rodríguez vs. María Victoria Solarte Daza

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad litem* designado para representar a María Victoria Solarte Daza aceptó el cargo, y la parte demandada a través de apoderado el 31 de agosto de 2021 allegó contestación de la demanda (archivo 09) y llamamiento en garantía (archivo 10). Luego, el 6 de septiembre presentó un memorial junto con unas pruebas para dar alcance a la contestación de la demanda (archivo 11).

Lo primero que hay que señalar es que, debido a que la parte demandante acudió al proceso, ya no se hace necesario que el abogado Daniel Mauricio Contreras Jaimes continúe con la curaduría.

En cuanto a la contestación de la demanda, baste con decir que esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del estatuto procesal laboral y se entiende presentada conforme a los archivos 9 y 11 del expediente.

En lo referente al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los asuntos laborales, establece que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, podrá pedir que se llame en garantía.

En el presente caso, este juzgador encuentra que la demandada informó que el contrato de mandato fue celebrado entre Beatriz Daza de Solarte y Daniel Fernando Benavides Sanseviero, es decir, por una persona totalmente ajena a esta controversia. Por ende, no tiene derecho legal o contractual para exigir al que pretende llamar en garantía el pago de la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (CSJ SL2608-2020). Aun así, no está de más advertir que lo que pretende la parte demandada es elevar una pretensión con partes totalmente diferentes, que podría ser objeto de otra causa judicial, en razón a que no se cumplen los presupuestos procesales para configurar una demanda de reconvención.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:



Primero: Tener por notificada a **María Victoria Solarte Daza**, por conducta concluyente.

Segundo: Releva al abogado **Daniel Mauricio Contreras Jaimes** del cargo de curador *ad-litem*.

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte de **María Victoria Solarte Daza** (archivos 09 y 11).

Cuarto: Negar el llamamiento en garantía formulado por **María Victoria Solarte Daza** respecto de **Daniel Benavides Sanseviero**.

Quinto: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de diciembre de 2021**, a las **2:15 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Andrés Leonardo Jiménez Pulido, identificado con la tarjeta profesional No. 262.573 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es5FLhF1eVZCnLd953fxxj0BRvF-T_Iq9PutcHkRYZDplg?e=gJdJvu

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d234756c95ed1fb3af9a345be3513878481f17b543d6ce561e7675dc2487aed
Documento generado en 07/10/2021 11:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00383**, para relevar curador y designar nuevo.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00383 00

Juan de Jesús Cortés Buitrago y otro vs. Serviayudar S.A.S. y otros.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado, a pesar del requerimiento del juzgado, no aceptó el cargo. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Daniel Ramiro Navarrete Gómez** como curador *ad litem* de la parte demandada, y **compulsar** copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondientes respecto del curador *ad litem* designado que no concurrió al proceso, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso.

Segundo: Designar al abogado **Eduardo Patrón Pérez**, identificado con tarjeta profesional No. 286.993, como curador *ad litem* de **Serviayudar S.A.S.**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico patronperezeduardo@gmail.com o de ser erróneo consúltase el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJGfQVvRU1LtEFRDlHz6FEBCrUJ4dn_tRNyHKSLXu8Y1A?e=EInf8N

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00383

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

748029930553e6aa881aecb9f86716113da2c323ae85f7ed7d7062b511382cec

Documento generado en 07/10/2021 11:51:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00003**, para resolver solicitud de desistimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00003 00

Productos Químicos Panamericanos vs. Marco Iván Tinjacá.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó desistimiento de la demanda presentada.

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por **Productos Químicos Panamericanos**, a través de su apoderado judicial, sin imponer costas.

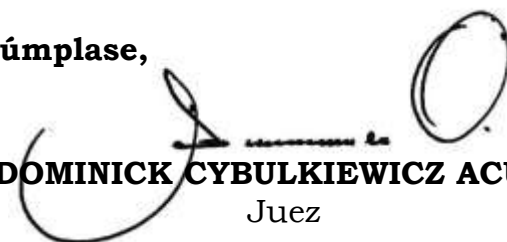
Segundo: Declarar terminado el proceso especial de fuero sindical promovido contra **Marco Iván Tinjacá**.

Tercero: Archivar las diligencias, previas las anotaciones pertinentes

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En48dgbHA9JLkc6oDYITUd8Bw_mzmv60nrLBD_AvaUqngA?e=WuizVP

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff12c8c6b12e88fc0d3c7c32ba00ce7a78a652f4cb9bd5b0e59d939c9e05dac4**
Documento generado en 07/10/2021 11:51:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00105**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00105 00

Olga Lucía Espinoza Carrillo vs. Servicios, Productos y Soluciones Quality S.A.S y otros.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem*. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Julio Cesar Triana Murillo** en calidad de curador *ad litem* de la parte demandada.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de noviembre de 2021**, a las **3:15 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**



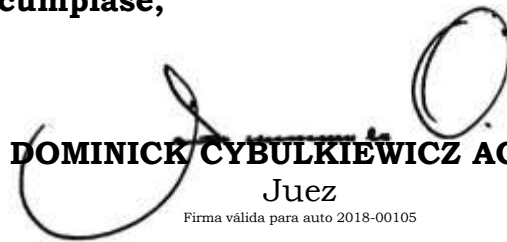
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agendese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgHT9EFzLaZJqWi9muU7rfgBYJuwehHu4OyBvxcGLnXVpg?e=9t1OnZ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2018-00105

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acda21ca715c6d5dc531907a655697f3e993d79c716aaf5023d3652fdb22814**
Documento generado en 07/10/2021 11:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00516** para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00516 00

Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. Aym Soluciones S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante:

- **Documentales:** Los documentos anunciados con la demanda.

Segundo: Negar la prueba documental denominada «Correo del 06 de agosto de 2021 a acabadosmyriam31@hotmail.com» solicitada por el curador *ad litem*, por no resultar útil ni conducente para probar los supuestos fácticos sobre los cuales se respaldan las excepciones propuestas de «falta de legitimación en la causa por pasiva», «buena fe», «compensación», «prescripción» y «genérica» al tenor de lo previsto en el artículo 53 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **29 de noviembre de 2021**, a las **3:15 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiKzxANgYQdIncYMQD_SvxcBqgLP4KTI-NZtjsvMgjD1oQ?e=FRkvRw

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00516

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8639b9e403d28916ee05c68e1c0ef9f3e6d3c3a1cdf00e87b039f0acd6620b2

Documento generado en 07/10/2021 11:51:45 AM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021.. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00539**, para resolver solicitud de emplazamiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00539 00

José Bernardo Fajardo Ruiz vs. Arcillas Santa Ana S.A en Liquidación Judicial

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, si no fuera porque una vez revidadas las bases de datos del RUES y de la *baranda virtual* de la Superintendencia de Sociedades, se encontró que la sociedad demandada Arcillas Santa Ana S.A., se encuentra en liquidación judicial dentro del expediente No. 43252, desde el auto proferido el 25 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretó su apertura por incumplimiento del acuerdo de validación judicial del acuerdo de reorganización empresarial (archivo 07), lo que conlleva a la falta de competencia de este juzgado para continuar el proceso ejecutivo en curso.

Dispone el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que uno de los efectos de la apertura de este proceso concursal es precisamente «[l]a remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto».

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar la falta de competencia para continuar el proceso ejecutivo laboral promovido por **José Bernardo Fajardo Ruiz** contra la sociedad **Arcillas Santa Ana S.A. - en liquidación judicial**.

Segundo: Remitir el expediente a la **Superintendencia de Sociedades** para lo pertinente.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es7O101Pg7RAqrhas4B8ZScBpzEA72-L5NLJ5spVuiE38A?e=Z6ElGr

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00539

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca9e1bec4ca66c80c3c5c1ad3b261b08604476b0b3970a9d801219d76bdc739**
Documento generado en 07/10/2021 11:51:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00068**, para requerir al curador.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00068 00

Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. Servicios El Nogal S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado mediante auto del 22 de junio de 2021, a pesar del correo enviado, no ha aceptado el cargo.

Por tal motivo, se **requiere por última vez** al abogado **Ángel Iván Otálora Beltrán** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el requerimiento a la dirección electrónica.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqBbdY5AUA1PmLFRNIp4RF0Ba950uGEicGj3K4XWSb0EEw?e=Sh4T2t

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00068

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159d9243da486bc222e8bbb1f054c6930801299266137ffb8683b49eb624f442

Documento generado en 07/10/2021 11:51:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00441**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 908.526
Otros gastos	\$ 0
Total	\$ 908.526

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00441 00

Abelardo Rivera vs. Best Farm S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto proferido el pasado 2 de agosto de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$ 908.526**, a cargo de la parte demandante.

Tercero: Requerir a las partes para que, dentro del término de 10 días hábiles, para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erm03qOIsZJAi_alN8LfVJABlbqLdwTpvGWXOgQYvZb7DA2e=WbMYmc

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bc5733d1df6624dfea90ebf80ef09af930cffbea6f2bdb907aa31e8da29889**
Documento generado en 07/10/2021 11:51:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00468**, con solicitud de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00468 00

María Nohema Contreras Ramírez vs. Juana Zárate de García.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desarchivar para efectuar la notificación de la demandada e informa que *«se adelantaron gestiones con el fin de suministrarle al despacho la dirección electrónica de la demandada (...) dicha información se obtuvo a partir del conocimiento que tiene mi demandante de que la demandada (...) es quien se encuentra frente a la “FUNDACIÓN RADAMEL FALCAO POR UNS NIÑES FELIZ”, de la que se allega el certificado de existencia y representación legal, (...) en el que figura que la dirección electrónica es JUANIS2726@HOTMAIL.COM»*.

Sobre el particular, baste con decir que como la dirección electrónica no corresponde directamente a la persona natural que funge aquí como demandada no es viable intentar el envío de un mensaje de datos a través de una dirección electrónica que está registrada para una entidad sin ánimo lucro que nada tiene que ver con este asunto. En todo caso, no está demás recalcar que acorde con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece una libertad a la parte para que practique esa notificación a la dirección electrónica o sitio que suministre, sin necesidad de citación previa o aviso físico, para lo cual debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, que la información recopilada corresponde al utilizado por la persona a notificar y, además, que puede eventualmente solicitarse direcciones o sitios que estén registradas en Cámara de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por tal motivo, **se reactiva** el trámite del proceso y **se requiere** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal a la demandada a la dirección electrónica que encuentre y respecto de la cual afirme bajo la gravedad de juramento que pertenece a ella, u otra que pueda obtener por los medios dispuestos por la ley o, en su defecto, intente el envío de una citación, como medio alternativo a la ausencia de dirección electrónica, con sujeción a las reglas insertas en los artículos 291 y 292 del



Código General del Proceso, con los efectos jurídicos regulados por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Practicada la notificación personal, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkufaxKaQtRCvMJxik-y3kABJTWoHsgVSB1jRPEwSUI4qA?e=Fozwaz

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00468

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f08d9bd1fb5ba016d4b8f37053aac1a101e2c92b02cd98d5e6b06be04eea30d**
Documento generado en 07/10/2021 11:51:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00526**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00526 00

Eulier William Vallejo Ayala vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó el auto proferido el 2 de agosto de 2021. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Decretar como prueba un dictamen pericial por oftalmología que consistirá en una valoración médica visual al demandante con el fin de establecer su estado actual. En caso de disminución visual, determinar si este ha variado acorde las valoraciones presentadas para obtener el auxilio de anteojos, así como las allegadas con la demanda.

Para efectos del nombramiento del perito, se remitirá a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-1044 de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, según el cual para su designación es viable acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, en cuyo caso el dictamen debe estar sometido a las exigencias del artículo 226 ibídem.

La práctica de la prueba estará a cargo de la entidad demandada.

Debido a que la realización de la valoración médica requiere la presencia del trabajador, se requiere a la parte demandante para que comparezca en la fecha y hora programada por la parte demandada, so pena de imponerle sanciones en los términos del artículo 44 del mismo código, por desatención a los deberes previstos en los numerales 3, 7 y 8 del artículo 78 ibídem, relacionados con la obstrucción de la recolección de la prueba.

Para allegar el dictamen pericial al expediente, se concede a la entidad demandada un término máximo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.



Tercero: Correr traslado del dictamen pericial grafológico aportado por la entidad demandada a la parte demandante, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, en armonía con el numeral 4.º del párrafo 1.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a fin de que, en uso del derecho de contradicción, manifieste lo que considere pertinente.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopubmIVtjpHhpgN7WzpL0cBct3vqoUXw6_q8uzxvv00eg?e=wImdGZ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00526

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf751ef6a2e1eb7e41afb27390c55798c03fetc94bd068002489b13771343fe3

Documento generado en 07/10/2021 11:52:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00552**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$2.870.500
Otros gastos	\$0
Total	\$2.870.500

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00552 00

Angie Mariann Garzón Hernández vs. Yaneth Teresa Galvis Hernández.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

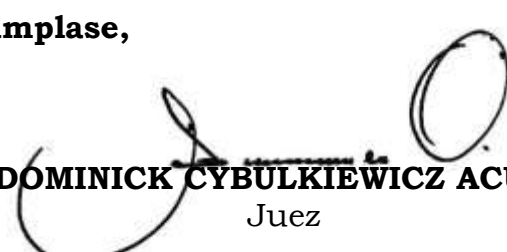
Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.870.500**, a cargo de la parte demandada **Yaneth Teresa Galvis Hernández**.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjB-f0WA8BFCodWndmSq5kEBYPa-HpZXm7BjHaofYBMeBQ?e=Yl7nG2

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c7d0b2923bf53b9527d91cc837d599b5aeeebad67d45edacfc7ebaeede8170

Documento generado en 07/10/2021 11:52:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00568**, para calificar contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00568 00

Yanice del Carmen López vs. Bavaria & CIA S.C.A

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que mediante auto del 15 de junio de 2021 se tuvo por notificada a la demandada Bavaria & CIA S.C.A por conducta concluyente, y se le corrió traslado por el término de 10 hábiles, sin que hubiera dado respuesta a la demanda o que hubiera manifestado después del 3 de septiembre siguiente a las 9:11 a. m., fecha en la que se le compartió el enlace respectivo, que no pudo acceder a él.

Por tal motivo, y en razón a que no existe pronunciamiento de la parte demandada, y de esa manera evitar que puedan beneficiarse indebidamente por el mal uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 de febrero de 2022**, a las **9:30 a. m.** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5Egpcx1M5CgVTDXoEa1DcBBqUJ4cvOKrU1HamCZuoqBA?e=KdUKPS

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2018-00568

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c88f24221578986026fb06f3d356e66d450a4ceb4e306a9ca26d9ac609d3b**
Documento generado en 07/10/2021 11:52:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00007**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00007 00

Aura María Padilla Rodríguez vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **5 de noviembre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia**.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsWtbyjOBqpPkbN5I2BwNucBrbr3Lyb3mNq0pu0OLB4lQQ?e=EdahAW

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00007

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915932beae9d266daed1064cac089b16614c5486b44990d9c453937956aacaf6

Documento generado en 07/10/2021 11:52:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00142**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$908.526
Otros gastos	\$0
Total	\$908.526

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00142 00
Cicsa Colombia S.A. vs. Sindicato Sinacom.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$908.526**, a cargo del **Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria de las Comunicaciones, Telecomunicaciones, Redes de Telefonía Fija, Banda Ancha, Telefonía Móvil, Redes de Televisión, Mensajería y Afines – Sinacom**.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomG_zLK71pAsisWg9J01xwB1M757JQdkXMjWDnjpgc6mHA?e=bimtbX

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **69e910365422c105a498c20c5b7fcbfc9ab0bdd372c8ac3c5e87686eb48a371**
Documento generado en 07/10/2021 11:52:13 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00181**, para calificar contestaciones de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00181 00

Williams Javier Pardo Romero vs. Administradora Colombiana de Pensiones y otro.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes por calificar contestaciones de la demanda.

▪ ***De la contestación de Protección S.A. Pensiones y Cesantías.***

Esta cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

▪ ***De la contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.***

No cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 ibídem, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en razón a que no allegó la prueba solicitada en la demanda referente a «(...) el expediente administrativo con la solicitudes realizadas por mi representada y el reporte total de las semanas cotizadas para los riesgos de I.V.M (...)».

Por tal motivo, y al encontrar que una contestación de demanda está ajustada a la legislación procedimental y la otra no, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Protección S.A. Pensiones y Cesantías.**

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Protección S.A. Pensiones y Cesantías, al abogado Francisco José Cortés Mateus, identificado con la tarjeta profesional No. 91.276.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjzqWN7rk4tLIYhCvKMGDtUBkSapIY61rLR3u11Sux5T4g?e=4buHGi

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00181

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72fe0a452e9011863e6899a021016a67d625ecc34c208d85a70382d0b82a0e07

Documento generado en 07/10/2021 11:52:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00236**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$ 908.526
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.817.052
Otros gastos	\$ 16.300
Total	\$ 2.741.878

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00236 00

Plásticos Truher S.A. vs. USTI

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó la sentencia proferida el pasado 9 de agosto de 2021, e impuso condena en costas a la parte demandada en ambas instancias. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

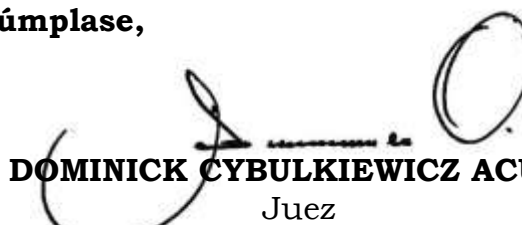
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$2.741.878**, a cargo de la parte demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkSfo8rB4b1ClqxXroccTFgBkK_-Z6gelmv_jzLCUp3ksg?e=43grRP

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez



Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d82953b5645681a371eec15de0cbd26ec95aacd5aa8cae27af9357070
f36c3f

Documento generado en 07/10/2021 11:52:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00296**, con recurso de reposición.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00296 00

Luis Eduardo Díaz vs. Positiva Compañía de Seguros S.A..

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra los autos proferidos el 7 de mayo y el 2 de septiembre de 2021 mediante los cuales se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la parte ejecutante, por las sumas de \$5.154.800 por concepto de indemnización por «*pérdida de capacidad laboral*» y \$841.717 por concepto de las costas aprobadas en el proceso ordinario, así como por los intereses legales del 6% anual contenidos en el artículo 1617 del Código Civil a partir del 12 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, en cumplimiento de la orden impartida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca por auto emitido el 13 de agosto pasado, si no fuera porque este juzgador considera que dicho medio de impugnación es improcedente para alegar hechos constitutivos de excepciones de mérito, entre ellas, el pago total de la obligación.

Por otra parte, y al examinarse el expediente digitalizado, se encuentra que, en todo caso, esa misma entidad contestó la demanda ejecutiva y presentó excepciones de mérito. Por tal motivo, y al tenor de lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, se correrá traslado de ellas a la parte ejecutante por el término de 10 días hábiles para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo demás, y con el fin de comprobar si la entidad ejecutada consignó las sumas debidas a órdenes del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, se dispondrá que, por secretaría, se envíe oficio con destino a ese despacho judicial para que informe si, en efecto, existe un título de depósito judicial constituido por Positiva Compañía de Seguros en su cuenta judicial, y en caso afirmativo, se lleven a cabo las gestiones para una eventual conversión y traslado de recursos económicos a la cuenta de esta sede.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el juez dispone:



Primero: Rechazar el recurso de reposición por improcedente, y disponer que el pago alegado se tramite como excepción de mérito.

Segundo: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Tercero: Ordenar que, por secretaría, se envíe oficio con destino al **Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá**, con el fin de que informe si existe o no, título de depósito judicial constituido a favor del demandante **Luis Eduardo Díaz** por parte de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, y en caso afirmativo, se lleven a cabo las gestiones para una conversión y traslado de los recursos a la cuenta de depósitos de este juzgado. .

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzllzWtOeFAoznEK9jHE1IBCtpGb03YbSWx3iB_xTV4cg?e=H9Pe9S

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00296

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f10610a0869b2f6addfda57850290e567c66939e6786361beb470e12a3aa7**
Documento generado en 07/10/2021 11:52:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00365**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$4.000.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00365 00

José Hermes Fajardo Ramos vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca revocó el numeral 3.º de la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 en el sentido de absolver de los intereses moratorios reclamados. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$4.000.000**, a cargo de la entidad demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvjB1aSxLAVIvBK0bWMxV7oBYcpS5lev-Fm8yAqZuGAYqA?e=NLbWDk

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62b61f90831b8f3a53f632a369c57a4b5f3130376d6b1bf356532e725180fec**
Documento generado en 07/10/2021 11:52:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00379**, para seguir adelante la ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00379 00

Anyela Andrea Restrepo Álvarez y otras. vs. Asociación Centro de Años Dorados de la Tercera Edad.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago por anotación en el estado electrónico, la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2021 contra la **Asociación Centro de Años Dorados de la Tercera Edad**.

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$270.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsK4vJhWgDIEuyDLS2tTAcoBfwEZ8oH0D1wANTwB2zNofw?e=0y34sH

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46242b454d93b63c903b3cf0e77699c1889961182377295e98fd6bc6592a0b82**
Documento generado en 07/10/2021 11:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00440**, para reprogramar fecha de audiencia por solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00440 00

John Alexander Pulecio Callejas vs. Bavaria & Cía. S.C.A.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Para llevar a cabo audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se reprograma** fecha para el próximo el **19 de octubre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

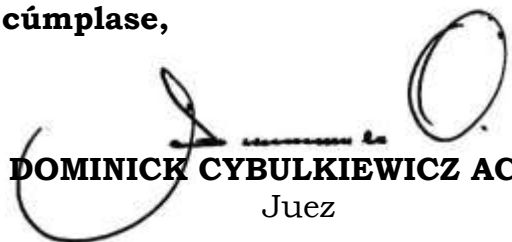
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIYC1PkVfcZHpSRbCdPgULQB9PP_h7VtZYwIR5enGC15mA?e=HQy9j1

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b100c4fefbdca03051e7c38bc14bdf09a490c3cc7eb25808e85713f6fb301604**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00468**, para reprogramar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00468 00

Concretos Argos S.A.S. vs. Sintralnmaconst-Subdirectiva Cajicá.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente para reprogramar la continuación de la audiencia pública especial prevista para el pasado 1.º de octubre, por un cruce con otro proceso.

Por tal motivo, **se programa** audiencia pública especial para el próximo **19 de octubre de 2021**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.

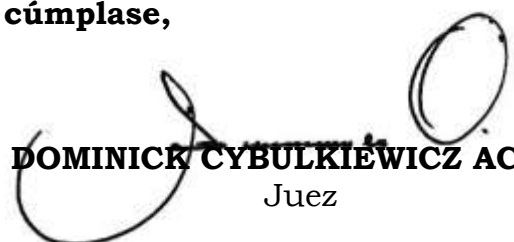
La audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams**.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elf755S9woVJrV9ovFsS9uABXRNJsdz2RX_THEz_VVMBWA?e=ZizFbG

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc31fa96ae780cbd9cd9e4adf7ec53de111cc299b6a1cb20c621dd6b635a841**

Documento generado en 07/10/2021 12:00:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00007**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00007 00

César Augusto Fandiño Rodríguez vs. Manuel Cárdenas Rodríguez.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que ninguna de las partes cumplió con el requerimiento de aportar el acuerdo de transacción completo según lo ordenado mediante auto del 16 de septiembre de 2021, razón por la cual se continuará con las siguientes etapas del proceso.

En ese orden, y debido a que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **23 de febrero de 2022**, a las **10:15 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EguWubNrbaPJsH_I8XLHu3IBAxGv6UsGENb6DDAwPydngQ?e=FyxvW5

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00007

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5987fc36782e06ac8138b67f241b74fe30b2c1ebece4b391fe9b4f793ebb71

Documento generado en 07/10/2021 12:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00012**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00012 00

Leonardo Vargas Mejía vs. Fénix Construcciones S.A.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Fénix Construcciones S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de febrero de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Carlo Gustavo García Méndez, identificado con la tarjeta profesional No. 96.936 del C. S de la J., y como apoderada sustituta a la abogada Carmen Rocío Acevedo Bermúdez identificada con la tarjeta profesional No. 137.767 del C. S. De la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNKUW8Otj5Mou-R6J2W-okB7-JTaiavEZAAbNYIvFaym4g?e=Tgp8DS

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00012

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 200b19966607f585f3e35a9b2e305c2c6a35858fccda7bddd04ed9b26443aa23
Documento generado en 07/10/2021 12:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00026**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$454.263
Otros gastos	\$0
Total	\$454.263

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00026 00

Martha Irene Molina Segura vs. Condominio El Remanso de Siatá P.H.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$454.263**, a cargo de la parte demandada **Condominio El Remanso de Siatá P.H.**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcTuTG0sSRAjc4cCLeXp2EBWlCdU0GTjI4J_eOZ5787jA?e=SBHlwI

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85307829cba1dcdd327564ddb8b7ef5ff2dc1a14a868261e47d0e19b595fe213**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00037**, con solicitud de la parte demandante y contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00037 00

Luis Humberto García Pabón vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, en respuesta al auto proferido el 26 de agosto pasado, expresó «(...) es por medio de esta herramienta que se puede constatar que el suscrito envió auto admisorio de la demanda e incluso la demanda en sí, por tanto solicito respetuosamente al Despacho dar apertura a los archivos y a la trazabilidad de los envíos. En ese sentido, el AUTO ADMISORIO fue enviado con las prevenciones de ley y la convocada a juicio guardó silencio, ya que la providencia de admisión fue enviada el día 19 de mayo del presente año, por lo que deberá darse por no contestada la demanda y fijar fecha de la que trata el artículo 77 del CPTSS» (archivo09).

Sobre el particular, conviene destacar que, aunque allí ahora sí se acredita, antes no, que el mensaje de datos enviado por correo electrónico sí fue entregado a la entidad destinataria lo cierto es que Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías envió contestación de la demanda a la cuenta de correo institucional del juzgado desde el 2 de junio de 2021.

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos se entendió surtida el 24 de mayo del mismo año, y la parte demandada tenía hasta el 8 de junio siguiente para contestar según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dicha contestación se encuentra en tiempo y así se determinará, no sin antes instar a la secretaría a que, en lo sucesivo, procure tener más cuidado con la administración del correo electrónico, en especial, cuando se trata de contestaciones de la demanda, para evitar dilaciones injustificadas.

Por tal motivo, y al encontrar que la respuesta emitida por esa entidad se ajuste a las previsiones legales, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de febrero de 2022**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.



Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia**.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Andrea del Toro Bocanegra, identificada con la tarjeta profesional No. 99.857 expedida por el C. S. de la J.

Cuarto: Requerir a la abogada **Andrea del Toro Bocanegra** para que, en lo sucesivo, acate los deberes que tienen los apoderados judiciales de remitir a la contraparte toda solicitud o memorial que presenten a los juzgados, al tenor de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, en armonía con lo regulado en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Instar a la secretaría para que, en lo sucesivo, realice un adecuado manejo de la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado e incorpore al expediente digital todos los memoriales y demás solicitudes que alleguen las partes y sus apoderados judiciales para evitar acontecimientos como estos, que no hacen otra cosa que dilatar el proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei075f3XajtDv_m0Ccn1GjABUUPtcCq7Deol2_Qrh2WcrA?e=X548jB

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a5c8bebcc3fb6600ba5be5a9c869bb644304759195f0d9f90c330ba972584c**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00067** para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00067 00

Marcelino Peña Peinado vs. Unión de Droguistas S.A.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

Por la parte demandada:

- **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados por la parte demandada al proponer excepciones de mérito.
- **Interrogatorio de parte** al demandante.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **4 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

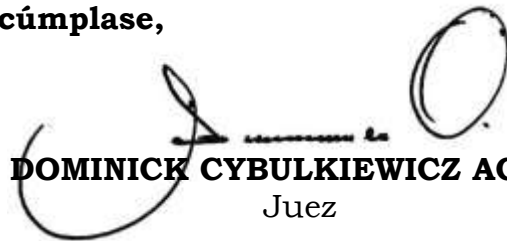
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtfvtWxog7VNn8w_R8W2lyMBnmeITILCMe8azR09am9tdQ?e=Hc5ofb

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df3a5696f9de864362ea1d2c3b3c2b4bded79cbdad0b8fe671ba78eaa67c1cd

Documento generado en 07/10/2021 12:00:16 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00076**, para resolver solicitud de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00076 00

Nancy Jadille Holguin Gómez vs. Eder Galeano Vargas y otros.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante elevó las siguientes solicitudes.

Frente a la petición tendiente a que «*se de publicidad a los autos que emita el despacho judicial, ya que dentro del microsítio de la página de la rama judicial no se avizora la publicación del auto de fecha 07 de mayo del año 2021, del cual se desconoce el estado, y para que el despacho informe igualmente la fecha del estado del auto en referencia*», baste con ilustrarle al apoderado judicial que el inciso 2.º del artículo 9.º del Decreto legislativo 806 de 2020 preceptúa que **en los estados electrónicos no se insertan las providencias que decreten medidas cautelares**. Luego, al desbordarse lo que está previsto en la legislación procedimental, no es viable atender este requerimiento.

En todo caso, conviene destacar el 12 de mayo de 2021 a la 11:47 a. m., la secretaria del juzgado comunicó al abogado que se había proferido decisión y se compartió el enlace para efectos de la publicidad que tanto aclama, a las direcciones electrónicas sierrapardoabogados@gmail.com y notificacionjudicialabogados@gmail.com (archivo16, carpetaMedidas).

En cuanto al pedimento encaminado a que «*se remita nuevamente el Oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-17187 para poder subsanar lo indicado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, mediante Nota devolutiva de fecha tres 03 de agosto del año 2021*», es suficiente con decir que esta no requiere de auto que así lo ordene.

En ese sentido, **la secretaria está en el deber de elaborar nuevamente el oficio para que se tramite por la parte interesada**, para lo cual se le exhortará a que, en lo sucesivo, se ciña a lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso y se abstenga de ingresar al despacho del juez este tipo de memoriales cuando desde allí puede perfectamente expedirse un nuevo oficio con las mismas características.



Respecto a la solicitud orientada a que «se informe si a este proceso la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos remitió copia de la nota devolutiva, y si es así, para que se indique la fecha en que se remitió, debido a que a la fecha no se encuentra cargado en el link del expediente dicha respuesta», no se advierte que esa entidad haya radicado respuesta alguna. En todo caso, se le reitera al abogado que el juzgado facilita el acceso del expediente digitalizado a través de un enlace que se da a conocer en todos los autos, motivo por el cual se le invita a que revise su contenido y allí encontrará todas las actuaciones judiciales que se han surtido hasta el momento.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuantas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_E-dhVkdZNh6RyqHbpk7gB--cyVcLDQlNytun12P98lQ?e=aje3A7

Notifíquese y Cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00076

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d218cf4740848b757dbd4c0cdd91d2654ad1fa169d66c8e091924fc8aa9623b

Documento generado en 07/10/2021 12:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00085**, para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00085 00

Orfa Rocío Muñoz González vs. Inversiones del Neusa S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverán las solicitudes probatorias, de la siguiente manera:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

▪ **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados por la parte demandada al proponer excepciones de mérito.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **1.º de febrero de 2022**, a las **3:30 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ELY2z0wT9jBJtTiE0CMJC4YBgQj59fei59d-jYMr1JSH0A?e=IXakd8

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00085

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be4576713e6bebf4e6932a76b4f733ac2f92e301283b99bc4d8ced44899b1e**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00102**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00102 00

Néstor Miguel Duarte Lizarazo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por Alpina Productos Alimenticios S.A., se observa que esta no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no aportó la prueba documental relacionada en el numeral 9 denominada «Copia de todo el proceso disciplinario adelantado contra el demandante el día 6 de junio de 2019, el cual dio lugar a la terminación de su contrato de trabajo con justa causa», y los documentos visibles a folios 61 a 67 y 77 a 82 del expediente digital no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser no decretados, y ello iría en contra de sus aspiraciones personales.

Por tal motivo, y al no observarse una contestación en forma legal, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada a Alpina Productos Alimenticios S.A. por conducta concluyente.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmgrY8Ng7XVKnxJ7gtwCkq4BEpiw5w5tW8Cpc2s0GXSB2Q?e=MmnSA



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00102

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4776661dbc8c2baba7b8408b04ad967cba7187d1f859e9f7127f3f98f1a644**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00187**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00187 00

Diana Marcela Villamil Cruz vs. Colombiana de Salud S.A. y otra.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la demandada Colombiana de Salud S.A. subsanó la contestación de la demanda, y esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Colombiana de Salud S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiXsYwPi_p5Lptn7nTNk7tQBp0373apfrjFz4V5MDalmcg?e=bfKyHo



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00187

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a89f0e988ea57a1f981e5d84fb364e63518828c55193c49f2da068b644855c0**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00195**, para calificar la subsanación a la contestación de demanda y la contestación a la reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00195 00

Madeline Lucia Caro Guerra vs. Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto están pendientes por calificar la subsanación a la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda. Por tal motivo, y en atención a cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda y su reforma por parte del **Grupo Empresarial Oikos S.A.S.**

Segundo: Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de marzo de 2022**, a las **3:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgKq1ppmPuxEm3Kkyk-lt_YBLChw4TaicakVilvx0cgfMw?e=Y773ia

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00195

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f298f3c2b6087be2f0cc0b1e1cbde29e94396c443ca086946ad75cad024782cf**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00232**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00232 00

Nelson Eduardo Soler Motivar vs. Packing S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Packing S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

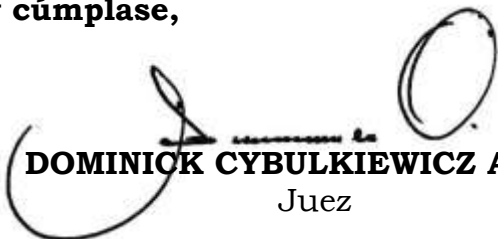
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Jaime Pinzón quintero, identificado con la tarjeta profesional No. 39.322 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elfc4w99WNZKldkk73I-jyEByTde3LI93HPxFGFhOEpnA?e=n2OLQO

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680176fb41aa2ba4d6c86c6d48b8959960178b05f7b701f666306bc42dc79a79**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00239**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00239 00

Nelly Janeth Tunjano vs. E.S.E Hospital Divino Salvador de Sopó.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopó**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **Ciro Alfonso Quiroga Quiroga** identificado con la tarjeta profesional No. 129.833.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnM3I07l7M9HqtyiH_vPxdkBtw528RlhWtqOI4t4Azwcgbg?e=qud9B8

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00239

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dc1c0b75086b2bd606fb0c39dada14e29cfddcf2d522585d448c2a8e6199fb**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00240**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00240 00

Faride Esther Torreglosa Picón vs. Empresa Social del Estado Hospital Salvador de Sopó

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por la Empresa Social del Estado Hospital Salvador de Sopó, se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 2.º del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 2.º del parágrafo 1.º del mismo artículo ibídem: *i)* no hace un pronunciamiento expreso de la pretensión No. 22; y *ii)* no allegó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en poder, ni hizo un pronunciamiento al respecto (p. 5-6, demanda).

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda en forma legal, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la **Empresa Social del Estado Hospital Salvador de Sopó**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

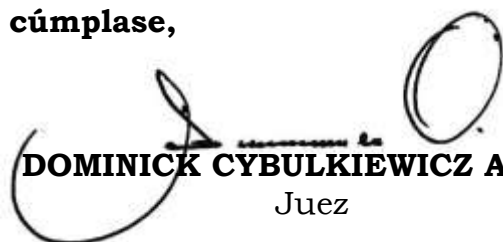
Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **Ciro Alfonso Quiroga Quiroga**, identificado con la tarjeta profesional No. 129.833 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh2yz2g86mBLgP5NZtGOR1ABsXGTqf5UcYLRKn7f6QHMgw?e=mintsE

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55bb5f35c1e05fc388dd438b03ba3420c182a241842fcf17092053180f9180d**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00262**, con desistimiento de las pretensiones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00262 00

Claudia Espitia Barbosa vs. Sonia Méndez Ramírez y otro.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó desistimiento de la demanda.

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin imponer condena en costas.

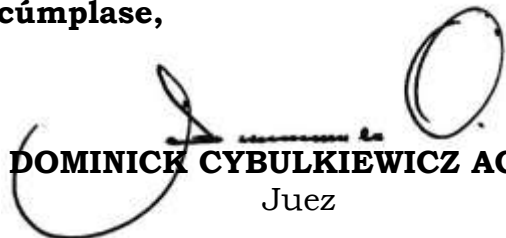
Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral promovido contra la **Sonia Méndez Ramírez y Jairo Fernández**.

Tercero: Archivar las diligencias, previas las anotaciones pertinentes

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkSy29Vsji1PpXp6jJTQg8QBqVm_hsTRqaQ3xQGknofoHw?e=XFzr9I

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb3027d5aba529077ceb6d5b5b27842e3c59b1c697010a8e0135cf780a3ae27**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00278**, para calificar subsanación de la demanda. .

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00278 00

Diana Carolina Pinilla Salazar vs. Servicios y Mano de Obra Suplementaria Servimos Ltda.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Diana Carolina Pinilla Salazar** contra **Servicios y Mano de Obra Suplementaria Servimos Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

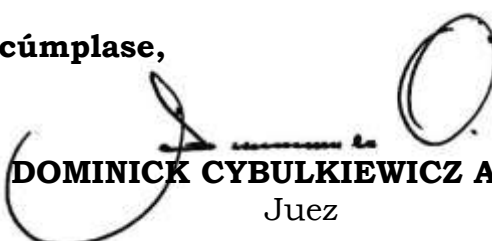
En dicho mensaje, deberá advertirle a la parte demandada que dicho se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBucI7A8YBMmGzcMK4o1-EBT9E1a7TdUQVKgzn7HDeMzQ?e=iR5YuT

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf4d75deccfd3a7cd29a2b0ddb1b032e366ac4a8a1d702d5e13e34104b719da**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00305**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00305 00

Wilson Robert Peña Gómez vs. Porvenir S.A Pensiones y Cesantías y otro.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Wilson Robert Peña Gómez** contra **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** y **Seguros de Vida Alfa S.A. Vidalfa S.A.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la parte interesada no se indicó el factor de competencia territorial, sino que se limitó a indicar «*Es usted competente, señor Juez, para conocer este proceso por la naturaleza del asunto, el lugar de residencia del demandante teniendo en cuenta que los demandados son entidades con presencia en todo el territorio nacional (...)*», razón por la cual, se hace necesario inadmitir la demanda para que dicho punto se aclarado, tal como ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ AL424-2020 y AL1171-2020:

«Conforme lo anterior, es evidente la equivocación del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 48 *ibídem*, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite» (CSJ AL424-2020).

En relación con los procesos que se promuevan contra las entidades de seguridad social, el artículo 11 del estatuto procesal laboral dispone que la competencia territorial se rige por el lugar del domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, a elección de la parte demandante.



Por tal motivo, y al advertir que el lugar de domicilio de las demandadas es **Bogotá**, y no poder extraerse de la demanda que Zipaquirá sea el lugar en donde se surtió la reclamación del derecho, como tampoco es clara la información inserta en el documento contentivo del «*formulario solicitud sustitución pensional*» de fecha 3 de marzo de 2021, y mucho menos el domicilio de la parte demandante es admisible como factor para determinar la competencia territorial en esta especialidad, el juez suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que aclare la competencia territorial reguladas en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «*lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho*», es decir, acredite si esta última opción se dio en este municipio, so pena de adoptar los correctivos procedimentales de rigor y remitir al competente.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Hernán Sánchez Castro, identificado con tarjeta profesional No. 57.093 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuVO9fn7UG5JtswzrzG1lyGBWkJx2F2tQCUdmCmTi5ODXA?e=BKzv3c

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00305

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **99932e763bfd4fa60295f45fdcbab79befff9d4481aac7cf61999825844e4e2f**

Documento generado en 07/10/2021 12:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00306**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00306 00

Martín Elías Gutiérrez Cañas y otros vs. Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S y otra.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Martín Elías Gutiérrez Cañas, Gloria Nancy García Correa, Gadnober Estiven Gutiérrez García, Tatiana Yulieth Gutiérrez García y Jhon Alexander Gutiérrez García** contra **Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S.**, y la **Positiva Compañía de Seguros Administradora de Riesgos Laborales**, si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 6.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el numeral 4 del artículo 26 *ibídem*.

Pretensiones.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.

En el presente caso, se encuentra que, a pesar de que la demanda está dirigida también contra Positiva Compañía de Seguros Administradora de Riesgos Laborales, en el acápite de pretensiones no existe alguna solicitud o pedimento en su contra. Por lo tanto, debe aclararse esta situación porque ello puede generar dificultades al trabarse la litis.

Pruebas.

No fueron aportadas con la demanda, las pruebas enunciadas en los numerales 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 del acápite de pruebas «II. Documental».

En cuanto a los documentos visibles a folios 211 a 215, 217, 220 a 235, 237, 245 a 248, 258, 260, 263 a 278, 287 a 289, 305 a 307, 423 a 440 y 452 a 492 no están relacionados como pruebas y, en esa medida, es necesario que se aclare tal aspecto porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitadas, eventualmente pueden ser no decretadas.



Por último, las documentales que se encuentran a folios 216, 218, 259, 261 no están bien digitalizadas, porque su contenido se ve borroso.

Prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Determina el numeral 4.º que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, y en este caso no se allegó prueba respecto de las entidades demandadas.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

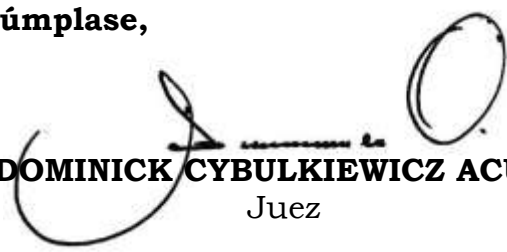
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la parte demandada al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6.º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, así como el escrito de la demanda y sus anexos, debido a que en el expediente no reposa constancia del envío.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edison Gerleins Hernández Bernal identificado con la tarjeta profesional No. 167.367 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej82n21kZD9CmOtQVvXX28QBqvH1m2dvzeck3ojT2pj1gA?e=henstN

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9991173760eb7f9ca61508c06cee01487a01bbd23aca0c5ec017125232988295
Documento generado en 07/10/2021 12:00:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00308**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00308 00

Luz Piedad Bonilla Orozco vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luz Piedad Bonilla Orozco** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Protección S.A. Pensiones y Cesantías** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** y a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos a estas entidades, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.

Cuarto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.



Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación efectiva.

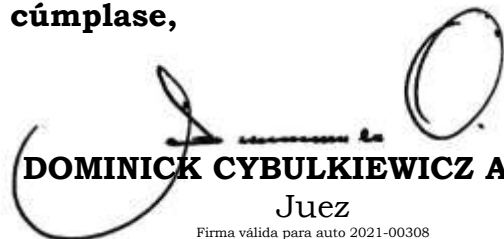
Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Sonia Esther Rubio Hernández, identificada con tarjeta profesional No. 207.167.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgB6dmwXZdxKlqqoBCNqpU0BqsIgKxT4DhIWlOm9RwlkHg?e=LdeCHT

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00308
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c626b204cf7bf4205ce6d5b3fe334a96700ffada40851257f18dad25648557f9**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021.. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00309**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00309 00

Melco Antônio Rodríguez Bolívar vs. Fibrit S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Melco Antonio Rodríguez Bolívar** contra **Fibrit S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control de términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como



lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Jorge David Ávila López, identificado con tarjeta profesional No. 165.324 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er-2a75ewHxDj5jET3Mf85ABqizUUU_VdSBX4xVdygqaQA?e=zk1yeo

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00309
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ec7e89f967b866ff0899e6362e331a2f5a53b4e1feec76cf4b5df4123fe72**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>